

M E J I C O**Revista Jurídica**

Tomo VI. Número 2

PALACIOS, Ramón: "LA PENA"; pág. 101.

El autor del ensayo, después de analizar y criticar las teorías de la pena, como reacción al delito y el sentimentalismo de Voltaire, contra la crueldad de las sanciones, se inclina a la concepción de Bentham, en sentido de "un mal impuesto con arreglo a las formas jurídicas a quienes están convictos de un hecho prohibido por la Ley", y con la mira de "impedir semejantes actos"; y que si se justifica es por su utilidad, por el bien que produce, lo contrario es simple crueldad. Estudia la desigualdad de la aplicación de las penas en el Derecho azteca, recordando las impuestas al ebrio plebeyo, a las mujeres públicas y rufianes y las que se aplicaban en "la embriaguez de noble y de edad madura".

La justicia, en la pena, encuentra un escollo difícil de salvar desde su origen mismo, desde la previsión de los delitos y el establecimiento de las sanciones congruentes. El Derecho penal es el *mínimum ético* que la clase imperante en el poder necesita para conservarse. "Los polos en materia legislativa lo demuestran—dice Palacios—; cualquier Ley feudal europea y el Código penal soviético de 1926 nos confirman en el criterio de que merecen un sitio especial en tipificación ciertos hechos u omisiones que van contra esa clase, y una sanción más grave cuando se estima que ellos minan, más fuertemente que otros, esa seguridad clasista."

Ferri había apuntado la idea en aquellas trascendentales conferencias que sustentó en Bruselas en el año 1900, que la justicia penal ha sido siempre "la defensa de los intereses de la clase dominante y es la adaptación forzosa de la mayoría a los intereses de la minoría". El medio más eficaz para la realización íntegra del sistema penal proclamado por Dorado Montero es el arbitrio judicial absoluto con derecho de incriminación no ajustada a la Ley. Esto no obsta a que se reglamente el estado peligroso sin delito, como ocurre con las medidas de seguridad, como lo hiciera la Ley española de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933.

GONZALEZ BUSTAMANTE, J. J.: "LAS REFORMAS PENALES"; página 135.

Este magnífico estudio ha sido publicado en tres números—2, 3 y 4 del tomo VI—y responde a divulgar la decisión del Gobierno de la República mejicana de proceder a una revisión de las Leyes penales, para ponerlas a tono con las necesidades de la época y transcurridos dieciséis años de estar en vigor la actual legislación, con innumerables reformas y conveniencia de sujetarla a revisión. El Código penal mejicano de 1871, inicia en aquel país la labor de codificación. Con anterioridad el sistema penal se caracterizaba por el sufrimiento infligido al penado. Teóricamente se

suprimieron las penas de trabajos forzados y en obras públicas y se procuró que la pena tendiera a su finalidad esencial: la corrección del delincuente. El aludido texto legal es obra de la Escuela correccionalista española; los nombres de Pacheco, Silvela y Giner de los Ríos estuvieron en el espíritu de los comisionados mejicanos, y aunque sintieron repugnancia por mantener la pena de muerte, no fué abolida, ante la desorganización que existía en la sociedad mejicana, los vínculos sociales se hallaban seriamente quebrantados y todos se preocupaban por su personal conveniencia. Desde 1857 los miembros del Congreso Constituyente de *Queritaro* habían pensado en la supresión de la pena de muerte, pero las condiciones caóticas en que se encontraba el país no lo permitían y el Estado carecía de fuerza suficiente para proteger los intereses de los ciudadanos.

En la última década se desarrolló una gran manía legislativa, y con suma ligereza se promulgaron las Leyes para derogarlas a los pocos días. El Código de 1871 es el que ha tenido más larga vida, y durante sesenta y ocho años sirvió de instrumento para salvaguardar los intereses sociales; el Código de 1929 fué de efímera vida por su difícil y complicada aplicación; el de 1931, de tipo ecléctico, con acentuada filiación a la escuela positiva, y el que se proyecta elaborar, de coordinación para luchar eficazmente contra la delincuencia, es censurado por González Bustamante, que considera innecesaria la definición del delito en la Ley penal, concepto heredado de la legislación española del siglo XIX. La definición del legislador mejicano de 1881, "la infracción voluntaria de una Ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", recuerda a la del Código español de 1822. Ni el Fuero Juzgo, ni el Fuero Real, lo definieron; incidentalmente se dijo en las Partidas que es "mal fecho que se face a placer de una parte e a daño e a deshonra de otra". El Código italiano tampoco lo define, pero en el título primero, y bajo la rúbrica "della lege penale", marca un criterio científico y una orientación definitiva, que no puede ser otra, a juicio de González Bustamante, que la teoría de la tipicidad que aportó Ernesto Beling.

Hoy día la mayor preocupación del mundo jurídico es la estructuración de las bases para un buen sistema penitenciario y la simplificación de las Leyes procesales, quitando todo obstáculo para que la justicia se reparta pronta, cumplida y bastante. Para destruir la intención dolosa, referidas las dos formas que fundamentan la teoría de la culpabilidad, y que tiene un proceso esencialmente subjetivo, es menester valorizar las presunciones de culpabilidad, y debe ser el resultado de un escrupuloso examen. El Código de 1929 consagró el estado peligroso del delincuente y disminuyó los grados del delito, reduciéndolos a dos: el conato y el delito consumado, que aceptó el de 1931; y en materia de codelincuencia siguió la tradicional división en autores, cómplices y encubridores.

La métrica de las penas que implantó el Código penal de 1871 y que convertía al juez de lo penal en un autómatas, fué suprimida en 1931, que fijó para los delitos en particular un mínimo y un máximo de penalidad y puso en manos de los Tribunales el arbitrio judicial con las necesarias limitaciones; y el juez goza de libertad para la imposición de las penas, moviéndose del mínimo al máximo de la penalidad señalada para cada

delito, de acuerdo con las circunstancias que concurran en su comisión.

Concluye el interesantísimo estudio con una historia de la legislación penal como inmediato antecedente de las Leyes que actualmente rigen y de la reforma proyectada.

ALMARAZ, José: "LABORATORIOS DE BIOLOGIA CRIMINAL Y CLINICAS DE CONDUCTA"; pág. 147.

No hay "Biología criminal"—al decir del autor del presente artículo—por carencia de *delito natural* y de *tipo antropológico o psicológico del delincuente*; el funcionamiento mental de los delincuentes es el mismo que el de los no delincuentes, es decir, las mismas Leyes mentales y los mismos mecanismos psíquicos preceden los actos heroicos, los delitos y los actos indiferentes para la sociedad. De modo que se trata, no de "Biología criminal", sino de aplicación de los datos y métodos de la Biología para explicar la conducta del delincuente como *hombre real*. En su consecuencia, no puede hablarse de clínica de conducta, sino de clínica criminal. En el laboratorio se hacen las investigaciones para el conocimiento de la personalidad de cada recluso, como un medio para conocer y calificar la peligrosidad.

De aquí que surjan los siguientes problemas: 1.º El relativo al conocimiento de la peligrosidad criminal del infractor. 2.º El de la elección del tratamiento adecuado para inocularizar al delincuente.

Tomo VI. Número 3

PALACIOS, Ramón: "EL DELITO PRETERINTENCIONAL"; pág. 185.

La definición del delito ultraintencional dada por el Código de Defensa social de Veracruz Llave, es innovación en materia legislativa, dentro de los límites del país, ya que en otros Códigos se alude al exceso de daño, presido por culpa inconsciente, o culpa consciente, o dolo eventual. La definición del tercer párrafo del artículo 7.º del citado Código dice: "Existe infracción preterintencional cuando se causa un daño mayor que aquel que se quiso causar, con dolo directo respecto del daño querido y con culpa con representación o sin representación con relación al daño causado". El escritor relaciona este aspecto legal con el doctrinal de Porte Petit, Agustín Martínez, Peco, Soler y Carrara, que investigando el homicidio preterintencional, afirma que este delito se nutre de dos condiciones separadas: 1.ª Que el agente tuviere ánimo de lesionar la persona del interfecto; 2.ª Que no previese actualmente la consecuencia legal, si bien podía preverla.

En resumen, este delito, sin asilo en las Leyes penales de Méjico, se halla cumplidamente en la legislación veracruzana, tanto en definición como en penalidad.

CHICO GOERNE, Luis: "LA ESTRUCTURA FORMAL DEL DERECHO PUNITIVO"; pág. 253.

Consta el ensayo de cuatro capítulos, que responden a los titulares siguientes: El Código penal y el pensamiento sociológico-político; El pensamiento sociológico-político contemporáneo; Conclusión; Sugestiones legislativas.

LAZARO SALINAS, José: "LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE Y SU RESPONSABILIDAD ANTE EL DELITO"; pág. 265.

La cuestión penal no se circunscribe al aspecto puramente realista, sino que está ligada al problema humano, a la psique, a la fisiología, a la anatomía del hombre delincuente; pero antes de que existiera la psiquiatría y la psicología criminal, hubo un gran observador de hombres, Miguel de Cervantes Saavedra, con sus personajes, Don Quijote, Sancho y el Licenciado Vidriera, cada uno de los cuales responde a un tipo psicológico, hoy perfectamente definido.

En la mayoría de los países en la actualidad se hace caso omiso de la condición psicológica del delincuente. Méjico no cuenta con ninguna estadística sobre la personalidad de los delincuentes. Los individuos de personalidad psicopática abundan en las prisiones. A esta realidad de la delincuencia es a la que debe enfrentarse la Comisión revisora del Código penal mejicano. El problema está en tomar en cuenta la personalidad del delincuente para fijar su responsabilidad.

Tomo VI. Número 4

MARTINEZ PINEDA, Angel: "REFLEXIONES SOBRE EL PERDON JUDICIAL"; pág. 281.

"Negar acogida, dice el autor, al perdón judicial es plegar las alas en ademán de cortedad frente a Hobbes, el brutal mantenedor del *homo homini lupus*, máxime estando reconocidos en el Derecho mejicano la amnistía y el indulto por gracia y la libertad provisional, que son propiamente casos de perdón". El articulista, al defender su inclusión, establece las bases y condiciones para otorgarle: a) Que el infractor sea primario; b) Que su actitud haya obedecido a motivos excepcionalísimos; c) Que se otorgue solamente en los delitos cometidos por imprudencia; d) En todos los delitos leves.

El perdón descansa en el arrepentimiento. Estriba en un no querer ya, en un detestar enérgico y rotundo de lo que se amó al delinquir. Enumeradas las bases y condiciones para el otorgamiento del perdón, los jueces deben estudiar la personalidad del delincuente, investigar las causas de la conducta y el proceso de su evolución, a fin de que pueda apreciarse el grado de peligro que representan. Por ello deben poseer amplios conoci-

mientos psicológicos y sociológicos, a través de su formación profesional, para otorgar el perdón no a ciegas, sino adaptado a la verdadera naturaleza del delincuente.

LIRA, Miguel M.: "REFORMA DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO PENAL"; pág. 289.

Dicho artículo está redactado en los términos siguientes: "El que se apoderare de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión o multa de 50 a 500 pesos". Este delito, a juicio del autor, debe ser excluído del título 15, que comprende a los delitos sexuales, y ser incluídos entre los que atacan el orden de las familias y las buenas costumbres.

D. M.

S U I Z A

Revue de Criminologie et de Pollice Technique

Abril-junio 1948

MARTIN HOWE, M. C., Ronald: NEW SCOTLAND YARD. "LA RECHERCHE CRIMINELLE, SON ORGANISATION ET SES METHODES"; pág. 83.

Este artículo, que ya fué publicado en la *Revue Internationale de Pollice Criminelle*, es altamente interesante. El crimen tiene un remoto origen en la sociedad humana y, al menos que nuestra naturaleza se transformara profundamente, subsistirá tanto como la sociedad misma. Las causas de la criminalidad son numerosas, y su estudio abarca un extenso dominio, por lo que no cabe duda que la criminología despierta la atención de los estudiosos. "Los funcionarios investigadores no son—dice el autor—ni superhombres ni tontos, pero son hombres como los demás, cuya vocación y tarea consiste en dilucidar el crimen y en presentar a los autores a la justicia". El éxito requiere la reunión de cuatro factores: sentido común, mucho trabajo, formación técnica y experiencia. Todos los policías saben que su primer deber es prevenir el crimen, y que no debe disociarse su persecución de la indagación criminal, aunque las dos expresiones son frecuentemente sinónimas.

Los orígenes de la moderna "Criminal Investigation Department", de que es Director el autor del trabajo que examinamos, se encuentran en los "Bow street runners" (sargentos de Policía), que constituyeron el Cuerpo formado por Henry Fielding. Se trataba de investigadores, y su número fué siempre muy limitado. En 1782 se constituyó un Cuerpo de Policía llamado "the Patrols" (patrullas), subordinadas de la autoridad